INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de febrero de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Igualmente, se informa que, adjunto al escrito de demanda se presenta por solicitud de amparo de pobreza en beneficio de la demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
RADICACIÓN No. 2023-546
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS"**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ANGELA GUIJARRO CEDEÑO,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en representación de la menor **A.L.R.G.**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que, presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1) En consonancia con el poder, se promueve demanda de fijación de alimentos, a lo que se refiere en los fundamentos de derecho, y simultáneamente proceso de restablecimientos de derechos, asunto éste que, en principio, no es de competencia del juez de familia. Aunado a ello, la pretensión quinta está encaminada a que se fije la custodia y cuidado personal de la menor en cabeza de la demandante, la que ejerce, sin oposición del demandado, según se desprende del relato fáctico, y la pretensión sexta, a que se fije el régimen de visitas, asuntos para lo que no está facultado el apoderado, amén que, no plantea hechos que sirvan de fundamento a esas pretensiones. Por tanto, debe aclarar la acción que pretende promover, así como el poder, si es del caso, puesto que el conferido deviene insuficiente. (Art. 82- 4 C.G.P. y Art. 84-1 C.G.P.).

2) No se indica la dirección de correo electrónico personal de la señora ELIZABETH CEDEÑO HERRERA, solicitada como prueba testimonial, y nada se dice al respecto, sin que pueda entenderse como tal el de la demandante, señora GUIJARRO CEDEÑO. (Art. 6 Ley 2213/2022).

3) No se suministra la dirección física del apoderado judicial de la demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

4) No se acredita que simultáneamente con la demanda, se haya enviado al demandado copia de la demanda y los anexos, ya sea por medio electrónico o de manera física. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1. En cuanto al amparo de pobreza solicitado, habrá de resolverse de conformidad con el Art. 153 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **"FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS"**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ANGELA GUIJARRO CEDEÑO,** en representación de la menor **A.L.R.G.**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar copia del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ENRIQUE LÓPEZ CHIAPE, abogado titulado con C.C. 1.130.606.106 y T.P. No. 264.184 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **040**

Fecha: **Marzo 07 /2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

E1-mb